

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander:*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera:*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p.º de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 9 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ORDEN PÚBLICO.**

*Circular núm. 74.*

Habiéndose fugado del penal de Ocaña el recluso en el mismo Rafael Perez Castro, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho confinado, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.  
Santander 10 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Aspiazú.*

*Señas de Rafael Perez.*

De 28 años de edad, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, cara y boca regular, barba poca, color moreno. Es natural de Espejo (Córdoba) y vecino de Valladolid.

**CÁRCELES.**

*Circular núm. 75.*

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen los partidos judiciales de Torrelavega y Reinosa, tengan cono-

cimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio de 1885 á 1886, he acordado se inserten á continuación los repartimientos que han tenido efecto entre los mismos, aprobados por la Comisión provincial.  
Santander 10 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Aspiazú.*

*Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Torrelavega.*

Ayuntamientos.	Plas.	Cts.
Torrelavega.....	1.250	89
Reocin.....	358	32
Los Corrales.....	331	64
Arenas.....	292	40
Molledo.....	243	38
Ongayo.....	238	02
San Felices.....	190	33
Santillana.....	249	87
Alfoz de Lloredo.....	152	10
Anievas.....	83	25
Cieza.....	146	05
Miengo.....	144	63
Bárcena Piè de Concha.....	96	79
Polanco.....	116	27
Cártes.....	106	06
<b>Total.....</b>	<b>4.000</b>	

*Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Reinosa.*

Ayuntamientos.	Plas.	Cts.
Campó de Yuso.....	256	67
Enmedio.....	501	62
Hermanidad Campó de Suso.....	594	63
Pesquera.....	34	46
Reinosa.....	960	85
Las Rozas.....	276	88
S. Miguel de Aguayo... ..	68	33
Santiurde de Reinosa... ..	206	25
Valdeolea.....	402	49
Valdeprado.....	3.7	18
Valderredible.....	1.212	51
<b>Total.....</b>	<b>4.831</b>	<b>87</b>

**SECCION DE FOMENTO.**

**MINAS.**

*Circular núm. 73.*

Por decreto dictado en 31 de Marzo último en el expediente de registro para la mina de turbas que con el nombre de Cesária, núm. 4054 tiene presentado D. Bernabé Gutierrez Salces, sita en el término municipal de Enmedio, he acordado tomando en consideración la reclamación presentada, por D. Miguel Garcia, representante legal del registrador contra la providencia de 27 de Noviembre anterior por la cual se declaró el expediente fenecido dejar aquella sin efecto, y en su consecuencia, no habiéndose presentado oposición alguna durante la tramitación de aquel y satisfechos los derechos prevenidos por las disposiciones vigentes, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de minas aprobar dicho expediente mandando se le expida el correspondiente título de propiedad con arreglo al 37 de la misma.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento del público, á los efectos prevenidos.  
Santander 9 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Aspiazú.*

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Entre las diferentes disposiciones que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar para aliviar en lo posible las desgracias causadas por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga, es una de las más importantes la que determina que se hagan en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte imposiciones de 100 pesetas á favor de los huérfanos de los pueblos que más han sufrido por consecuencia de la catástrofe.  
Pero al disponer que se lleve á efecto tan humanitario donativo no ha sido la voluntad de S. M. conceder una gracia de cuyos productos se pue-

da usar libremente en todo ó en parte y en cualquiera época, sino constituir un capital que al llegar los agraciados á la mayor edad sirva con los intereses acumulados y con la parte proporcional que á cada uno corresponda en el capital é intereses de los fallecidos de base segura para el sustento de una familia.

Concurren, pues, en estas imposiciones circunstancias especiales que las distinguen de las que se hacen en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid con sujeción á su reglamento, y esta especialidad debe consignarse, tanto para conocimiento y seguridad de los agraciados cuanto para el mejor orden de las operaciones de contabilidad que han de practicarse por aquel establecimiento.

En su vista, y para realizar ambos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las imposiciones de 100 pesetas hechas por orden de S. M. en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte en favor de los huérfanos de los pueblos de las provincias de Granada y Málaga afligidos por los terremotos son personales, no pueden trasmitirse por herencia, donación ni contrato, ni reclamarse en todo ó en parte por los agraciados ó sus causahabientes hasta que aquellos lleguen á la mayor edad.

2.ª Las imposiciones de los individuos que fallezcan antes de llegar á la mayor edad acrecen con los intereses que hayan devengado al capital de los supervivientes.

3.ª El Monte de Piedad y Caja de Ahorros abrirá á estas imposiciones una cuenta especial con el epígrafe *Imposición hecha por disposición de S. M. el Rey á favor de los huérfanos naturales de los pueblos de... en las provincias de Granada y Málaga.* El cargo de dicha cuenta lo compondrán la cantidad total que se entregue en la Caja del establecimiento, más los intereses que aquella vaya devengando: esta cuenta se saldará con las entregas que se hagan á los interesados ó á sus causahabientes cuando aquellos lleguen á la mayor edad.

4.ª Para que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros pueda en su día entregar á los interesados ó á sus causahabientes el capital á que tengan derecho, será preciso que aquellos ó es-

tos los reclamen de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, acompañando los agraciados cuando reclamen por sí los siguientes documentos.

Primero. El resguardo expedido a su favor por la Direccion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Segundo. La fe de bautismo.

Tercero. La fe de vida; y cuando la reclamacion se haga por los herederos del agraciado, se presentarán los dos primeros documentos, y en vez del tercero la fe de defuncion, además de los que sean necesarios para justificar la personalidad y el derecho del reclamante.

5.ª En el mes de Diciembre de cada año los Gobernadores de las provincias de Granada y Málaga remitirán á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una relacion firmada por el Juez municipal, el Alcalde y el Párroco de los pueblos respectivos en que consten los nombres de los agraciados que hayan fallecido durante el año.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá copia de esta relacion á la del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y con presencia de ella se eliminarán de la lista de los imponentes los nombres de los que hubieren fallecido.

6.ª La Direccion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros entregará á la de Beneficencia los resguardos personales que expida, con arreglo al modelo adjunto, y al remitirlos este centro á los Gobernadores de las provincias respectivas para su entrega á los interesados unirá cada resguardo una copia de esta Real orden para que puedan aquellos enterarse de sus derechos y obligaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 7 de Abril.)

## Ministerio de Ultramar.

### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre de D. Juan José Herrera, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Julio y 31 de Octubre de 1882, de las cuales la primera denegó la instancia del interesado para que como Procurador de la Audiencia de la Habana, procedente de la de Puerto Príncipe, se le aplicaran los beneficios de los Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880 y 19 de Enero de 1882, y la segunda Real orden desestimó la solicitud del recurrente para que se le considerara como Procurador de la Audiencia de la Habana y se le diera posesion del cargo, ó en su defecto se le indemnizara previamente.

Resulta que establecida la Audiencia de Puerto Príncipe por Real decreto de 23 de Mayo de 1879, en Real

orden telegráfica de 2 de Agosto del mismo año 1879 se mandó que los Procuradores de la antigua Audiencia de Puerto Príncipe, incorporados á la de la Habana después de la supresion de aquélla, pasaran de nuevo á Puerto Príncipe:

Que reclamada en via contenciosa esta Real orden, fué revocada con respecto á los interesados que presentaron la demanda por Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880; recayendo en 19 de Enero de 1882 otro Real decreto sentencia declarando no haber lugar á la revision propuesta en cuanto á la sentencia anterior:

Que á nombre de D. Juan Herrera, Procurador que fué de la Audiencia de Puerto Príncipe, incorporado á la de la Habana y traslada lo por Real orden de 2 de Agosto de 1879 á la de Puerto Príncipe, se presentó instancia al Ministerio de Ultramar en 14 de Diciembre de 1880, con la solicitud de que se le aplicaran los efectos del Real decreto sentencia de 24 de Setiembre de dicho año de 1880; é instruido expediente, recayó la Real orden de 17 de Julio de 1882, primera de las citadas al principio, denegando la instancia; resolucion que se funda en que las disposiciones del Real decreto sentencia no hacen relacion más que á los que litigaron; y que no habiendo figurado como demandante D. Juan Herrera, resultaba haber consentido los preceptos de la Real orden de 2 de Agosto de 1879, y además en que las condiciones en que se hallaba no eran las mismas alegadas por los Procuradores que obtuvieron sentencia favorable en 24 de Setiembre de 1880:

Que el 25 de Agosto de 1882 se presentó tambien á nombre de D. Juan Herrera nueva solicitud pidiendo que se le diera posesion del cargo de Procurador de la Audiencia de la Habana, ó que si se le trasladaba á Puerto Príncipe se le indemnizara previamente, por ser menor el territorio asignado á la Audiencia de Puerto Príncipe en 1879 que el que la misma Audiencia tenía antes de ser suprimida en 1871, y por último, que se le permitiera actuar en las dos Audiencias:

Que con presencia de la anterior solicitud recayó la Real orden de 31 de Octubre de 1882, segunda de las indicadas al principio, y por la cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que la Real orden de 17 de Julio de 1882 denegó la pretension de Herrera para continuar actuando en la Audiencia de la Habana, y que con respecto á la indemnizacion pedida no se justificaba en forma el perjuicio que se alegaba:

Que el Licenciado D. Angel Escobar, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en la via contenciosa contra las dos referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas y que en su lugar se declare ser aplicables al demandante las declaraciones de los Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880 y de 19 de Enero de 1882, manteniéndole en la Procura de la Audiencia de la Habana hasta que el Gobierno le indemnizara de los perjuicios que le irrogaría la traslacion á Puerto Príncipe:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia admitirse, porque siendo notorio que los efectos de una sentencia no alcanzan á los que dejan de litigar, D. Juan Herrera no podía alegar derecho alguno que hubiera lastimado la Real orden, además de que la falta de reclamacion en tiempo por la via contenciosa demostraba haber consentido la Real orden de 2

de Agosto de 1879, única resolucion que pudo motivar el juicio, la cual por otra parte no otorgaba el derecho á ser indemnizado que pedía el actor:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 17 de Julio de 1882, primera de las reclamadas, al denegar la súplica de D. Juan José Herrera para obtener los beneficios de Reales decretos sentencias recaídos en pleitos en que fué parte Herrera, no ha podido causar agravios á los derechos de que éste se creyera asistido, ya porque el dar efecto extensivo á las declaraciones de dichos Reales decretos sentencias es acto discrecional y graciable en el Gobierno, ya tambien porque la falta de reclamacion en tiempo por parte de Herrera prolijamente su asentimiento á la orden de 2 de Agosto de 1879 que le trasladó á Puerto Príncipe:

2.º Que la segunda de las Reales órdenes reclamadas tampoco es revisable en via contenciosa, puesto que deniega un permiso y concepto que al solicitarlo demostraba el interesado que no tenía, y respecto á la indemnizacion pedida en segundo lugar, se funda la Real orden en que no habia justificado el recurrente el perjuicio á que se referia, por lo que en cuanto á este último extremo dicha resolucion no tiene carácter definitivo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el R. y (que Dios guarde) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

EL CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 9 de Abril.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Llegada ya la época en que con arreglo al art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 deben empezar los trabajos para la formacion de la matricula de la contribucion industrial y de comercio para el próximo año económico de 1885 86, esta Administracion se cree en el deber de comunicarlo á las autoridades y funcionarios á quienes está encomendado tan importante trabajo.

A este fin y tan pronto como los señores Alcaldes y Secretarios encargados de formar las matriculas de sus respectivos distritos lean esta circular, deberán comenzar los trabajos preparatorios á fin de que el 20 de Mayo próximo estén terminadas aquellas y presentadas en esta oficina, cuidando de que en las nuevas matriculas sean incluidos todos los que por ejercer alguna industria, profesion arte, ú oficio de los comprendidos en las tarifas, están obligados por la ley á contribuir; los medios con que cuentan para per-

suar y obligar, si fuese necesario, á presentar el parte de alta á los que resistan, expresados están en el artículo 103 y siguientes del Reglamento, según los cuales á todo el que no quiere producir el parte de alta ó esté ejerciendo en clase superior á la en que figura en matricula, se le debe formar expediente de defraudacion y así lo harán tambien los inspectores en cada distrito en las visitas que con frecuencia girarán cada uno á los Ayuntamientos respectivos.

Respecto á la agremiacion, es preciso evitar todo abuso y al efecto, deben tenerse muy presentes los artículos 42 y siguientes comprendidos en la seccion segunda.

Este punto es muy importante, puesto que se trata de que la agremiacion que es excelente en sí misma, produzca sus naturales frutos y deje de ser fuente de injusticias, y vejaciones.

Figúrese, pues, siempre á la cabeza del reparto gremial el acta con arreglo al núm. 3.º del art. 56, y en ella deben expresarse con toda claridad las bases sobre las que se ha girado aquel; así constarán siempre los fundamentos que han tenido los sindicos y clasificadores para la distribucion proporcional de las cuotas.

Respecto á las reclamaciones de agravio, debe tenerse presente la seccion 3.ª desde el art. 61 en adelante.

La matricula, su copia y la lista cobratoria deben estenderse en papel del sello de oficio, siendo de suma importancia que todos los industriales figuren en la tarifa, clase y número del concepto en que deben figurar, así como el que las liquidaciones y sumas se practiquen con la mayor exactitud, puesto que muchas veces los errores en las operaciones numéricas ocasionan la devolucion de dichos documentos y la necesidad de confeccionarlos de nuevo, dando lugar á demoras y gastos.

No se admitirá matricula alguna sino se acompaña á la misma su copia, lista cobratoria, llenas las matricas de los recibos y el papel de reintegro correspondiente, siempre que aquellas lo necesiten.

Tambien tendrán especial cuidado de no incluir en las respectivas matriculas á ninguno de los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª ó sea de patentes, pero remitirán al mismo tiempo que la matricula una relacion nominal de los contribuyentes domiciliados en su localidad que ejercen industrias de las comprendidas en dicha tarifa.

Como las matriculas deben examinarse con toda escrupulosidad, comparando su resultado con el año anterior, para conocer si hay alguna omision, se tendrá especial cuidado en que las cuotas estén arregladas á la base de poblacion que correspondan según el número de habitantes, y la nota que sigue al cuadro de las señaladas para la tarifa 1.ª no eliminando de aquellas á ningun industrial que no haya sido declarado oportunamente baja ó aprobado. Dichas matriculas no se aprobarán si además de reunir los requisitos legales no se acompaña á las mismas certificación del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, respecto al tanto por ciento que para recargos municipales ha de imponerse dentro del limite establecido, y sino se hallan extendidas en papel de oficio ó reintegradas en debida forma.

En el encabezamiento de la casilla de las matriculas destinada al recargo municipal, habrá de consignarse indispensablemente el tanto por ciento que en dicho concepto se exija á los industriales; y lo mismo este que el

seis por ciento de cobranza, se liquidarán con toda exactitud aumentando ó disminuyendo los céntimos necesarios para compensar las fracciones que se desprecian al practicar la liquidación parcial á cada uno de los contribuyentes.

A los Alcaldes que retengan más tiempo del que prudencialmente se les señale las matriculas que se hayan devuelto para rectificar, se les impondrá sin consideración de ninguna clase el oportuno correctivo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 17 del reglamento.

Reconocida por los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, espera esta Administración que las matriculas para el próximo año económico habrán de formarse con el mayor celo y que para el 20 de Mayo, que es plazo fijado, estarán presentadas todas, expresando estas la verdadera riqueza industrial de las respectivas localidades.

Santander 9 de Abril de 1885.—  
J. R. de la Grana.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDÍA DE SANTANDER

#### ANUNCIO DE REMATE.

Habiendo tenido lugar en el día de ayer la subasta para la entresaca de 300 pinos de propiedad municipal, de los existentes en el Sardinero, y no habiendo sido adjudicados al único proponente que presentó pliego por no haber cubierto el tipo de valoración de aquellos, se anuncia de nuevo el remate en el *Boletín oficial* de esta provincia, para el día 16 del corriente mes, á las once de la mañana en la Casa Consistorial, de los 300 pinos por la cantidad de 375 pesetas, al precio de una peseta y veinte y cinco céntimos cada uno, siendo de cuenta del rematante el arranque de aquellos, bajo la inspección de un empleado de este Ayuntamiento y reservándose la Alcaldía el derecho de admitir ó desechar los pliegos que se presenten.

Santander 10 de Abril de 1885.—M. de Vial.

— < > —

#### Ayuntamiento de la Hermandad de Campo de Suso.

#### ANUNCIO DE UNA YEGUA PRENDADA.

En el pueblo de Paracuellos de este distrito y en poder del Alcalde del mismo, se halla prendada una yegua de más de siete años, color rojo oscuro, alzada regular, con un lunar blanco en el buzo, cojea de la mano derecha y del pié derecho, que se encontró abandonada el Miércoles primero del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, pues de no presentarse á recogerla se procederá á su venta en esta Consistorial el 26 del actual y hora de las dos de su tarde.

Espinilla y Abril 8 de 1885.—Angel de los Rios.

— < > —

#### Ayuntamiento de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con mil doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, y tri-

mestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y los acogidos en el Hospital y Casa de Caridad.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reinosa y Abril 7 de 1885.—El Marqués de Huidobro.

— < > —

#### DON BERNARDINO PARDO, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Voto.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta municipal en catorce de Marzo próximo pasado, se halla el particular siguiente, relativo á la discusión y votación del presupuesto ordinario para el año económico de 1885 á '86.

«Resulta, pues, que importan los gastos designados trece mil cincuenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos, y los ingresos nueve mil doscientas veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos, quedando por consiguiente un déficit de tres mil ochocientos veintiseis pesetas con veinte céntimos. En su vista, la Junta municipal acordó la revisión del presupuesto de gastos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, mandada observar por circular del Gobierno civil de la provincia de fecha 13 de Febrero de 1883, con objeto de introducir en aquel las economías posibles. Leídas de nuevo y detenidamente una á una todas las partidas del mismo, se notó que no podían cercenarse ni en todo ni en parte por estar comprendidas en el solamente las obligaciones indispensables. Examinado así mismo el presupuesto de ingresos, resultan utilizados en su máximo todos los recursos ordinarios que permiten las disposiciones vigentes, exención hecha del impuesto proporcional sobre utilidades, mencionado en la base 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley municipal, porque apenas produciría 15 pesetas. En tal situación, considerando de absoluta necesidad acudir á la adopción de recursos extraordinarios para enjugar el déficit resultante, la Junta, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. el recargo extraordinario de 6 pesetas 25 céntimos en hectolitro de vino, por ser este el artículo que más importancia tiene en la localidad y el único que puede producir el rendimiento necesario al objeto de la imposición, considerando además que á pesar de tal gravamen y del que tiene por consumos y por recargo municipal, no llega aún á la cuarta parte del precio que dicho artículo alcanza en este distrito municipal, siendo además el más aceptable por el vecindario, puesto que establecido en años anteriores no ha producido reclamación alguna.

Al efecto, aprueba por unanimidad el presupuesto en la forma leída y que respecto al arbitrio extraordinario sobre el vino, se solicite del Ministerio de la Gobernación la autorización competente, instruyéndose por la Alcaldía el expediente promovido por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 antes citada y la de 27 de Setiembre de 1882, que autorizó, conforme á aquella, la propuesta de estos recargos. Se dió por terminado el acto firmando los señores dichos, de que certifico. Pedro Madrazo.—Celestino Fernandez.—Cipriano Setien.—Manuel Morlote.—

Antonio Rugama.—Gaspar Collado.—Mauricio Humara.—Florencio Cedrun.—Domingo Gomez.—Juan de Pumarejo.—Andrés Roldán.—Nicolás Sanromán.—Francisco del Campo Lopez.—Gregorio Diez.—Hilario Ricondo.—Manuel Sisniega.—L. Rodriguez, Secretario accidental.

Conforme á su original. Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Voto á 8 de Abril de 1885.—V. B.—El Alcalde, Pedro Madrazo.—Bernardino Pardo, Secretario interino.

## Providencias judiciales.

DON DOMINGO DIVAR, Juez de instrucción de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastian y Timoteo Antuña, naturales de Valmaseda y vecinos respectivamente de Ampuero y Guriezo, de oficio zapateros y cuyas demás circunstancias personales y residencia actual se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración en la causa que se les instruye por lesiones, bajo apercibimiento, de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados individuos, disponiendo su conducción, caso de ser habidos á la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Domingo Divar.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

— < > —

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D.ª Encarnacion Vega Martínez, natural de Rasines, de diez y nueve años de edad, procesada por el delito de desobediencia grave á la Autoridad de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Santander en el acto de celebrarse sesión en juicio oral y público en la causa contra el Presbítero don Pedro María Lombera, por inducción á aquella de fuga de la casa materna, para que el día quince del próximo mes de Mayo y doce horas de su mañana, comparezca la D.ª Encarnacion á las sesiones del juicio oral que habrán de celebrarse ante la Sala de la Sección primera de dicha Audiencia, según auto acordado por la misma en fecha 30 de Marzo último, consecuencia de no haber podido comenzarse en otro día que anteriormente se señaló, por la falta de citación y comparencia de dicha procesada, á pesar de los exhortos y órdenes dirigidas al intento y de haber sido buscada en Madrid, calle del Barquillo, donde vive una hermana suya y en el convento de Adoratrices calle del Duque de Osuna, y en Utrera en casa de un pariente suyo.

Sin perjuicio del llamamiento que se hace á la D.ª Encarnacion Vega Martínez, por medio de la publicación de esta requisitoria en el periódico.

Se ruego á las autoridades competentes procedan á la busca y captura de aquella, acordando su conducción

á este Juzgado, por exigirlo así la buena administración de justicia.

Dado en Ramales á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramon Irurozqui.—P. S. O., Agustín Ortiz.

— < > —

DON CESAREO VELASCO ARENAL, Capitán Ayudante y fiscal del batallón de Reserva de Santander núm. 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual según por el reglamento está prevenido, el soldado de la primera compañía de este batallón, con residencia autorizada en esta ciudad, Francisco Lopez Collantes, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, en el que se aloja el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo así, le seguirá la causa con arreglo á ordenanza y pasará el castigo correspondiente.

Santander 6 de Abril de 1885.—El Capitán Ayudante fiscal, Cesáreo Velasco.

— < > —

DON CESAREO VELASCO ARENAL, Capitán Ayudante y fiscal del batallón de reserva de Santander núm. 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual según por reglamento está prevenido, el soldado de la primera compañía de este batallón, con residencia autorizada en esta ciudad, Mateo Ortiz Costa, á quien estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto de expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, en el que se aloja el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos y en caso de no hacerlo así, se seguirá la causa con arreglo á ordenanza y juzgará en rebeldía.

Santander 6 de Abril de 1885.—El Capitán Ayudante fiscal, Cesáreo Velasco.

— < > —

D. ENRIQUE GALLEGU Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Que encontrándome formando expediente en averiguación de los herederos, del soldado que fué del Batallón Cazadores de Cienfuegos del Ejército de Cuba Pedro Sederó Pazo, fallecido en la travesía de aquella Isla á la Península en 2 de Agosto de 1878, se cita por este primer edicto, á las personas que se crean con derecho á los alcances del finado, acudir á esta Fiscalía, Medio 25, 3.ª, donde se les darán todos los antecedentes necesarios para el indicado objeto.

Santander 7 de Abril de 1885.—Enrique Gallego.

— < > —

## BATALLON RESERVA DE SANTANDER NUMERO 133.

Dispuesto por la Superioridad el licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1877 que cumplan el término de su empeño en el servicio desde el 1.º de Marzo último, los que se expresan en la relacion que acompaña correspondientes á este Batallon, se servirán presentarse por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en las oficinas del mismo para recibir sus licencias absolutas y demás documentos de baja con los alcances en metálico que cada uno tuviera, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre último. Los que por algun impedimento bien sea por la distancia de residencia, enfermedad ú otro motivo legal no les sea posible presentarse, solicitarán por medio de la Alcaldia ó autoridad local el percibo de referidos documentos y valores.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.  
Santander 7 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo de Aroca.

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo del reemplazo de 1877 que por haber cumplido el tiempo reglamentario de servicio en el presente mes, han de pasar á las oficinas del mismo á recojer sus licencias absolutas y alcan- ces que á cada uno se les señala.

Clases.	NOMBRES.	Ptas. Cts.	Pueblo.	Ayuntamiento.
Sargento 2.º	Estanislao Campos Cacho.....	1 28	Santander.....	Santander.
Soldado.	José Respuela Velarde.....	»	Puzanes.....	Santa Cruz.
»	Vicente Monte Mallavia.....	»	Obreo.....	Villaescusa.
»	Celedonio Blanco Castillo.....	»	Camargo.....	Camargo.
»	Manuel Cruz Blanco.....	»	Maño.....	Santa Cruz de Bezana.
»	Domingo Maliaño Gomez.....	»	Luto.....	Santander.
»	José Salcines Pablo.....	»	Soto la Marina.....	Santa Cruz de Bezana.
»	Clémente Agudo Mazas.....	»	Liaño.....	Villaescusa.
»	Lázaro Solana Recaredo.....	»	Idem.....	Idem.
»	Venancio Toca Camus.....	»	Lugar del Monte.....	Santander.
»	Marcos Urquiza Sagastizabal.....	30 68	Torrelavega.....	Torrelavega.
»	José Pacheco y Algueso.....	»	Alfoz de Lloredo.....	Alfoz de Lloredo.
»	Celso Perez Gutierrez.....	»	Idem.....	Idem.
»	Tomás Herrero Fernandez.....	»	Tagle.....	Ongayo.
»	Pablo Linares Cotera.....	»	Caldos.....	Peñarrubia.
»	Pedro Valle Mantilla.....	»	Suances.....	Ongayo.
»	Isidro Herrero Gutierrez.....	»	Hinogedo.....	Idem.
»	Manuel Blanco Rey.....	»	Cortiguera.....	Idem.
»	José Gonzalez Rivero.....	»	Tarriba.....	San Felices
»	Miguel Garcia Sanchez.....	»	Tagle.....	Ongayo.
»	Emeterio Zabala Diaz.....	»	Novalés.....	Alfoz de Lloredo.
»	Juan Sañul y Martinez.....	»	Cóbreces.....	Idem.
»	Pedro Sanchez y Sanchez.....	»	Novalés.....	Idem.
»	Santiago Cuevas Bustamante.....	»	Cosio.....	Riouansa.
»	Daniel Fernandez Garcia.....	»	Terán.....	Cabuérniga.
»	Victor Selaya Nuñez.....	»	Hinogedo.....	Ongayo.
»	Enrique Abad Viaña.....	»	Bárcena Mayor.....	Los Tojos.

Santander 5 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Manuel Hecios.—V.º B.º, El Teniente Coronel primer Jefe, Aroca.

### Anuncios particulares.

#### Aviso al Comercio.

La Barca rusa nombrada «Nestor» ha llegado al puerto de Santander procedente de Pensacola con destino á Gijon, y cargamento de madera.

Teniendo la cláusula de descargar siempre á flote y con seguridad, y no reuniendo el puerto de Gijon condiciones para permanecer el buque con arreglo á aquellas cláusulas, se avisa al Consignatario de la carga, que se halla en este puerto á su disposicion como el más cerca de Gijon con arreglo á la contrata. 3-2

#### AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

#### D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y TIENDA DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Exema. Diputacion provincial.

### VAPORES-CORREOS

DE LA

### COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

## OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

## HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana..... 125 pesetas,  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida, Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

## LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

Pliegos para rectificacion de listas.  
Libro del Censo.  
Carpeta para el mismo.  
Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.  
Idem para la relacion de votantes.  
Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.  
Idem del 1.º y 2.º dia.  
Idem del 3.º con resumen.  
Idem del escrutinio general.  
Partes dando cuenta de la eleccion.

#### LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

#### ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

## VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta Hojas de ferro-carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

## LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,  
MUELLE 8.